

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07, del mes de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución, (), Auto (X_), No. 135-0218-2020, de fecha 03 de octubre de 2020 , con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente 056900336587, usuario Personas indeterminadas, y se desfija el día 15 , del mes de octubre, de 202 siendo las 5:00 P.M.

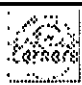
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Doris Adriana Castaño Betancur
Nombre funcionaria responsable

Doris castaño B
firma



CORNARE	Número de Expediente: 056900336587	
NÚMERO RADICADO:	135-0218-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Núe	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 03/10/2020	Hora: 12:33:57.2...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 25 de septiembre de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1348-2020, en la que se denunció extracción ilegal de madera, siendo transportada diariamente en 14 semovientes, por el camino que conduce del Alto del Combo al Corregimiento de Versailles.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 30 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N°135-0306 del 3 de octubre del 2020, donde se observó lo siguiente:

- Durante el recorrido de verificación no se observaron personas realizando labores de extracción y transporte ilegal de madera.
- Habitantes del sector (quienes piden reservar su identidad) afirma que efectivamente personas inescrupulosas a órdenes de un señor de nombre Waldo Velásquez, están extrayendo madera ilegal en el sector del Alto del Combo.
- No se pudo establecer los datos personales del señor Waldo Velásquez, ni la ubicación de su residencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,



además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 30 de septiembre de 2020, en punto de coordenadas X-75°06'1.50" Y 06°31'44.10" Z – 1426, ubicado en la vereda El Combo municipio de Santo Domingo, no se observó personas realizando labores de extracción y transporte ilegal de madera, sin embargo a comunidad afirma que cada tres días se realiza la extracción.

Que conforme a lo anterior y a lo contenido en el informe técnico No. 135-0306 del 03 de octubre del 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar los autores de las situaciones descritas en la queja con radicado SCQ-135-1348 del 25 de septiembre de 2020:

PRUEBAS

- Queja SCQ-135-1348 del 25 de septiembre de 2020.
- Informe técnico No. 135-0306 del 03 de octubre del 2020

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de personas indeterminadas, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

Ordenas a la oficina de control y seguimiento visita en un término de quince días con el fin de verificar los hechos narrados por los habitantes del municipio de Santo Domingo en el informe técnico con radicado 135-0306-2020

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la que y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

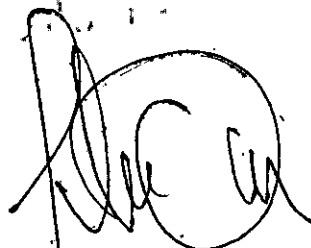
PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900336587
Asunto: queja
Proyecto: Andrea vallejo Monroy
fecha: 3/10/02020
Técnico: Yulian Cardona

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



